

Art. 149. Para ser Regidor ó Síndico se requieren las mismas cualidades que para Sub-prefecto.

Art. 150. Los Ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará á cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comodidad y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular: de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del comun: de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos: de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 151. *En ningun caso se obligará á los individuos de los Ayuntamientos á ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.*

Seccion quinta.

De los Jueces de paz.

Art. 152. Las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de estas habrá un Juez de paz. Tambien habrá uno ó más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, segun convenga á sus circunstancias particulares.

Art. 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su seccion ó pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la seccion ó pueblo, y tener un capital físico ó moral, que le produzca, con que vivir honradamente.

Art. 154. A cada uno de los Jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto del partido: 1º Cumplir y hacer cumplir en su seccion ó pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores: 2º Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecucion de los malhechores: 3º Entender en lo perteneciente al ramo de policía; y 4º Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcacion.

Art. 155. Le corresponde asimismo en el ramo judicial, con sujecion á las autoridades de este ramo, segun lo dispongan las leyes: 1º Ejercer en su demarcacion respectiva el oficio de conciliadores: 2º Determinar en los juicios verbales: 3º Dictar en los demas asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia: 4º Instruir, cuando este no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales; y 5º Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los Jueces de paz reunidos, ó por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán tambien con sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto, las funciones municipales que se les designen, segun lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

TÍTULO SETIMO.

DE LA HACIENDA NACIONAL.

Seccion única.

Art. 157. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon: organizará el Tribunal de revision de cuentas: y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto.

Art. 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto comun y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Seccion única.

Art. 159. Todo funcionario público, al tomar posesion de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será despues responsable por las infracciones que cometa, ó no impida. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 160. Todo funcionario público *estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.*

Art. 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitucion, se pasarán desde luego á las Juntas departamentales, y si dos tercios de estas las adoptaren, se tomarán en consideracion, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, despues de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Art. 162. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no solo alterar la redaccion, sino tambien adicionarlas y modificarlas, para dar perfeccion al proyecto.